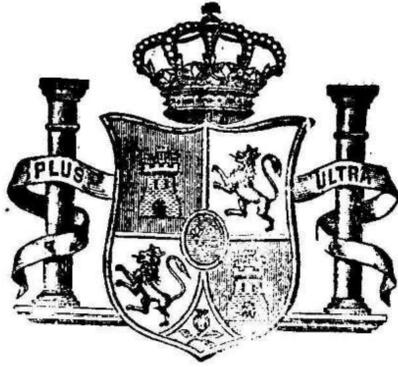


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

(Continuación.)

Registro municipal de solares.

Documentos del Registro —Junta de solares —Avance de relación.

Art. 33. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago, en cuanto puedan ser determinadas con arreglo á los preceptos de este Reglamento, y las cuotas correspondientes, habrán de constar en el Registro municipal de solares. Este se formará con arreglo á los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 34. El Registro á que se refiere el artículo anterior constará de los siguientes documentos:

a) Relación de los inmuebles objeto del arbitrio, expresiva de los nombres de los propietarios y de sus

representantes y de los valores base del impuesto, y

b) Padrón de las personas obligadas al pago de las cuotas, expresivo de las que corresponden á cada una, y de las bases y objetos por que se liquidan.

Art. 35. La relación de solares se ordenará hasta donde fuera posible, por distritos municipales, y en todo caso, por manzanas; á este efecto, serán correlativamente numeradas todas las de la población; dentro de cada manzana, la designación de cada solar se hará hasta donde fuere posible, por la de la calle y número del inmueble, en la misma, y siempre señalando correlativamente con números ó letras los solares de cada manzana. Cada solar relacionado se designará con un número de orden.

Art. 36. En la formación de la relación de solares, se observarán siempre los preceptos siguientes:

1.º Las estimaciones de las extensiones superficiales y su tasación, tendrán siempre carácter provisional, mientras no sean consentidas por los interesados legítimos, ó resueltas las reclamaciones que legalmente se produzcan por los mismos;

2.º Se considerarán interesados legítimos, á los efectos de las reclamaciones:

a) Los propietarios de los inmuebles, comprendidos en la relación, salvo siempre lo dispuesto en el art. 43, y

b) Cualesquiera contribuyentes municipales, por cualquiera arbitrio ó recargo.

Las reclamaciones producidas por los interesados á que se refiere el apartado b, podrán versar: a) sobre la inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamen-

te excluidos de la relación; b) sobre la elevación de la cifra de extensión superficial, cuando la consideren inferior á la verdadera, salvo el caso del apartado b del art. 46, ó c) sobre el aumento del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda. Estas reclamaciones no tendrán otro efecto que el de promover la comprobación administrativa, la cual habrá de seguir necesariamente á la presentación de aquéllas;

3.º Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del 4 por 100, tratándose de superficies, y en más del 6 por 100 en las tasaciones de valores;

4.º Toda reclamación contra las asignaciones provisionales de superficies y valores deberá ir acompañada de estimación suscrita por perito. Sin embargo, en las reclamaciones producidas por los interesados, á que se refiere el apartado b del número 2.º de este artículo, no es condición indispensable el que se determine la cifra exacta de la extensión superficial ó del valor que se asigne al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la asignación provisional es inexacta;

5.º En los casos en que la estimación de superficies ó las evaluaciones se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun á título de error padecido en la declaración, contra la asignación provisional que esté de acuerdo con las declaraciones de los mismos, salvo el caso del párrafo tercero del art. 50;

6.º Cuando se promuevan varias

reclamaciones sobre una misma asignación provisional, si todos los reclamantes fueran interesados comprendidos en el apartado b del número 2.º de este artículo, se resolverá sobre la primeramente presentada, y las demás se tendrán *ipso facto* por resueltas en idéntico sentido, pero sin que en ningún caso el Ayuntamiento esté obligado á abonar los derechos del perito del interesado más que al primer reclamante, cuando así proceda, con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Si entre los reclamantes figurase el propietario, se resolverá sobre las demás reclamaciones, y las comprobaciones ó verificaciones practicadas por la Administración municipal con ocasión de aquella ó aquellas reclamaciones serán aplicadas en la tramitación de la promovida por el propietario;

7.º La imputación de los derechos de los peritos se ajustará á las siguientes reglas: 1.ª, en las reclamaciones promovidas por los propietarios, salvo siempre lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 69, el Ayuntamiento abonará los gastos del perito particular cuando la resolución definitiva confirmare la estimación del reclamante; los del perito tercero, siempre que la estimación definitiva no confirme las cifras de la comprobación ó de la verificación administrativa. Por el contrario, serán de cuenta del reclamante los derechos de su perito, siempre que su estimación no resulte comprobada por la definitiva; los derechos del perito tercero, cuando éste confirmase los resultados de la comprobación ó verificación administrativa, y finalmente, los derechos de todas las estimaciones, incluso los de la compro-

bación ó verificación administrativa, cuando, en el caso anterior, la referida comprobación ó verificación hubiera confirmado las cifras de la asignación provisional; 2.ª, en las reclamaciones promovidas por los interesados á que se refiere el apartado b del núm. 2.º de este artículo, serán de cargo del Ayuntamiento todos los derechos, incluso los del perito particular, si de la comprobación ó verificación administrativa resultare haber lugar á la modificación de la asignación provisional, y por el contrario, serán de cargo del reclamante todos los derechos, incluso los de la comprobación ó de la verificación administrativa si de ésta resultare no haber lugar á la referida modificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que en su caso hubiere pendientes sobre la misma asignación provisional, y 3.ª, el Ayuntamiento no estará nunca obligado á satisfacer por derechos de los peritos, cantidades que excedan de las que correspondan en cada caso con arreglo á las tarifas que rijan para los Arquitectos; y

8.º Los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo del importe de los derechos periciales que puedan ser imputables á los reclamantes, en el caso de que fueren vencidos.

Art. 37. La Administración municipal formará un avance de relación, con la mera indicación de los inmuebles, en la forma prescrita en el art. 35, que será entregado á la Junta municipal de solares, que á este efecto se constituirá en todos los municipios en que se establezca este arbitrio, y subsistirá hasta que se terminen los trabajos de formación de la relación. De este avance remitirá la Alcaldía una copia certificada á la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Constituirán la Junta de solares un Síndico del Ayuntamiento, dos contribuyentes por Contribución territorial, riqueza urbana, en el término municipal a vecindados en el mismo y designados á este efecto por la Cámara oficial de la propiedad urbana de los municipios en que estuviere constituida, y por sorteo donde no existiera la referida Corporación, y el Secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta, el Síndico, con voto de calidad, y actuará de Secretario, sin voz ni voto, el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal, con la aprobación del Alcalde. Este podrá nombrar, además, otro Vocal de la Junta, á condición de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administración municipal. La designación del Presidente donde hubiere más de un Síndico, se hará por el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta, una vez aceptados, son irrenunciables por todo el tiempo que subsista la Junta.

La convocatoria para la constitu-

ción de la Junta se hará por el Síndico que haya de presidirla. Para la constitución de la misma en primera convocatoria, es necesaria la presencia de todos sus miembros. Si ésta no pudiera lograrse, se convocará á nueva reunión dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajará de tres días ni excederá de siete, y en la nueva reunión quedará constituida la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurran. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 39. Constituida la Junta, podrá nombrar por sí misma hasta dos personas por cada distrito, conocedoras de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que la auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrán voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta, y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes á los solares del distrito, para que fueren nombradas.

Art. 40. La Junta se hará cargo del avance, que le será remitido por la Alcaldía, y lo expondrá al público, haciendo saber por los medios acostumbrados en cada localidad, y además por anuncio que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y tratándose de poblaciones de más de 100.000 habitantes, también en la *Gaceta de Madrid*, el sitio y plazo de exposición del documento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones, é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo del Ayuntamiento. Las reclamaciones no podrán versar sino sobre inclusión ó exclusión de inmuebles en la relación.

Art. 41. Dentro de los quince días inmediatos siguientes al de constitución de la Junta, ésta formulará y comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Alcalde, propuesta de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formación de la relación de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Ayuntamiento nombrará de entre los propuestos, los que estime necesarios. Si alguno de los nombrados rehusare el cargo, el Ayuntamiento nombrará sustituto, eligiéndolo asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos, el Ayuntamiento los comunicará á la Junta, y ésta asignará á cada uno un número de orden, por sorteo. Los peritos serán designados siempre, para actuar en los casos de reclamación en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusación ó excusa, en los cuales se correrá turno.

Declaraciones. — Rectificaciones administrativas del avance.

Art. 42. Las declaraciones deberán contener, en todo caso, el nombre y vecindad del propietario y su

domicilio, si no hubiese nombrado otra persona que le represente cerca de la Administración municipal á estos efectos, y, en otro caso, el nombre, vecindad y domicilio del representante ó apoderado, la designación del inmueble por la de la calle y número en que se halle enclavado, distrito, número de la manzana y número de orden del solar en el avance; linderos y descripción del mismo, y su extensión en metros y decímetros cuadrados. Los propietarios que desconociesen alguno ó algunos de los datos referidos de sus inmuebles, podrán manifestarlo así en la declaración, encargando á la Junta de completarla, previo el pago del derecho de busca que la misma Junta haya fijado, y que no podrá exceder de dos pesetas por inmueble. Las declaraciones contendrán, además, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, expresión del valor que al solar le asigne el propietario, á tenor de lo dispuesto en el art. 27.

Será necesaria una declaración por cada solar. La presentación de reclamación contra la inclusión de un inmueble en la relación, no excusa al propietario del mismo de la declaración correspondiente. Los formularios para las declaraciones se facilitarán gratuitamente por el Ayuntamiento á la Junta, y por ésta á los interesados. La Junta dará recibo de su declaración á todo interesado que la presente.

Art. 43. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario con la estimación administrativa, y, en consecuencia, la pérdida del derecho á reclamar contra las asignaciones provisionales.

Art. 44. Terminado el plazo de admisión de las reclamaciones, la Junta informará acerca de las recibidas y las remitirá, debidamente relacionadas, á la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva. La Administración de Contribuciones dictará acuerdo así sobre las reclamaciones producidas, como sobre las demás inclusiones y exclusiones que, á su juicio, procedan en el avance.

No será fundamento bastante para la resolución de la Administración de Contribuciones de incluir ó excluir un inmueble de la relación, el que el mismo figure ó no en el Registro fiscal ó en el amillaramiento del término municipal, como tal solar, habiendo de procederse necesariamente á la comprobación en los casos de divergencia entre ambos documentos. Contra el acuerdo de la Administración, que tendrá el carácter de acto administrativo, podrá entablarse por los interesados y por el Ayuntamiento la reclamación procedente ante el Delegado de Hacienda, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico-administrativo.

Art. 45. Sin perjuicio de las resoluciones que recaigan acerca de

las inclusiones ó exclusiones de inmuebles en la relación, la Junta procederá á determinar los nombres ó razones sociales de los propietarios de los inmuebles comprendidos en aquella, mediante las declaraciones de los interesados. A falta de declaración, la Junta solicitará las oportunas certificaciones del Registro de la Propiedad. Los derechos de los Registradores serán satisfechos por el Ayuntamiento, y se cargarán al contribuyente en el primer recibo. Si el inmueble resultare excluido, los derechos quedarán á cargo del Ayuntamiento. Cuando no pudiera determinarse el propietario ni por declaración, ni por el Registro de la Propiedad, la Junta recurrirá al amillaramiento ó Registro fiscal y al conocimiento de las circunstancias locales que posean sus miembros y las personas á que se refiere el artículo 39. Cuando de ningún modo pueda determinarse la persona del propietario, se consignará así en la relación.

En los dos últimos casos, la Junta podrá exigir del Ayuntamiento los derechos á que se refiere el art. 42, y el Ayuntamiento se resarcirá de su importe cargándolo al contribuyente respectivo en el primer recibo.

Estimación de las superficies.

Art. 46. Para la estimación de la superficie de los inmuebles sujetos al arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

- Las declaraciones de los interesados, ó
- La estimación directa por la Administración municipal.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.

Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 324 del vigente Reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones municipales para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al tercer trimestre del año actual, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del período trimestral y de no exponer en tal caso las causas que impidan hacerlo, serán declarados personalmente responsables los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en el art. 325 y siguientes del citado Reglamento.

Palencia 8 de Agosto de 1911.—
El Administrador, Salvador Higuerras Sabater.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Luciano Suárez Valdés, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para el próximo año de mil novecientos doce han quedado formadas, previo el oportuno sorteo, como á continuación se expresa:

PARTIDO DE CARRION DE LOS CONDES.

Cabezas de familia.

Núm. ^o de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Laureano Gil del Río.	Las Cabañas.
2	Faustino Abad del Olmo.	Idem.
3	Pablo del Hoyo Rodríguez.	Idem.
4	Leandro Payo Castrillo.	Lomas.
5	Práxedes San Martín Mozo.	Idem.
6	Félix Caballero Hervás.	Idem.
7	Cesáreo Morrondo García.	Idem.
8	Jesús Payo González.	Frómista.
9	Camilo Blanco Polvorosa.	Idem.
10	Elías González Carabaza.	Idem.
11	Frutos González Sobrino.	Idem.
12	Maximino Alonso González.	Idem.
13	Segundo Martínez Ramírez.	Idem.
14	Mariano Hermoso Miguel.	Idem.
15	Segundo Gutiérrez Polvorosa.	Idem.
16	Calixto Revuelta Barrio.	Ledigos.
17	Agustín Fernández Lagartos.	Idem.
18	Mariano Borge Merino.	Idem.
19	Isidoro Alonso Santas Martas.	Idem.
20	Luis Tejerina Moreno.	Carrión.
21	Victor Villafuella Aguado.	Idem.
22	Agustín Pérez Cuadrado.	Idem.
23	Deogracias Arconada Ibáñez.	Idem.
24	Higinio Castrillo Dueñas.	Idem.
25	Daniel Fernández Blanco.	Idem.
26	Eugenio Gutiérrez Maeso.	Idem.
27	Salustiano González Recio.	Idem.
28	Máximo Bustamante Alario.	Idem.
29	Gervasio Arconada González.	Idem.
30	Angel Pastor Saldaña.	Arconada.
31	Adriano Antolín Rojo.	Idem.
32	Silvino Prieto Payo.	Idem.
33	José González Rodríguez.	Idem.
34	Higinio Borragán.	Bahillo.
35	Agapito Campo.	Idem.
36	Epifanio Calle.	Idem.
37	Rafael Gil.	Idem.
38	Calixto Lerones.	Idem.
39	Servando Rodríguez.	Idem.
40	Florencio Fernández Heras.	Osorno.
41	Ceferino García Morante.	Idem.
42	Alejandro de la Hoz Rojo.	Idem.
43	Dionisio Romero de la Hoz.	Idem.
44	Melchor Martínez Alvarez.	Idem.
45	Mariano Fernández Benito.	Idem.
46	Pedro Coello Fernández.	Idem.
47	Pedro García García.	Idem.
48	Braulio Alonso Rodríguez.	Revenga.
49	Patricio Aguado Miguel.	Idem.
50	Agapito Maestro Valiente.	Idem.
51	Jonás Payo Saldaña.	Idem.
52	Victor Meriel Revuelta.	Idem.
53	Andrés García Soto.	Robladillo.
54	Pedro Cuadrado González.	Idem.
55	Juan Fernández Muñoz.	Idem.
56	Emiliano Cabeza Martín.	Santillana.
57	Ricardo Herreros Blanco.	Idem.
58	Gaspar San Martín Burgos.	Idem.
59	Anselmo Salomón Amor.	San Cebrián.
60	Heráclio Pastor Pastor.	Idem.
61	Emilio Martínez Prieto.	Idem.
62	Pedro Losada Illera.	Idem.
63	Federico García García.	Idem.
64	Rufino Gaité Martín.	Idem.
65	Antonio Amor Martínez.	Idem.
66	Francisco Aguado Pastor.	Idem.
67	Antonio Vicente Ramos.	Idem.
68	Cirilo Pérez Hervás.	Idem.
69	Isaac Salán Tejerina.	Terradillos.
70	Antonio Hierro Carazo.	Idem.
71	Andrés Elías Prieto.	Lagartos.
72	Julian García Montes.	Idem.
73	Gil Pérez Salazar.	Torre de los Molinos.
74	Estanislao Lomas Merino.	Idem.
75	Ignacio Delgado Medina.	Idem.
76	Ricardo Ortega Martínez.	Villaherreros.
77	Félix Santos Palencia.	Idem.

78	D. Julian Ramos Abad.	Villaherreros.
79	Hilario García Villegas.	Idem.
80	Moisés Lorenzo Pérez.	Idem.
81	Robustiano Montero Gutiérrez.	Idem.
82	Federico Abad Medina.	Idem.
83	Felipe Delgado Arconada.	Idem.
84	Luciano González del Río.	Villadiezma.
85	Francisco Romero Rojo.	Idem.
86	Victoriano Valles Romero.	Idem.
87	Plácido Alonso Centeno.	Idem.
88	Mateo Blanco Calvo.	Idem.
89	Tirso Villota Guerra.	Villarmentero.
90	Manuel Alonso Revilla.	Idem.
91	Lúcio Sánchez Helguera.	Idem.
92	Ambrosio Castrillo Gutiérrez.	Idem.
93	Domiciano Tapia Pérez.	Villamorco.
94	Arsenio Mozo Ordóñez.	Idem.
95	Julian Galindo Pardo.	Idem.
96	Nicolás Lerones Galindo.	Idem.
97	Bonifacio Pérez Merino.	Villasabariego.
98	Mariano Fernández Calvo.	Idem.
99	Victor Calvo Pando.	Idem.
100	Mariano Izquierdo Llorente.	Idem.
101	Estéban Garrido de la Pisa.	Villamuera de la Cueva.
102	Lino Fernández Gutiérrez.	Idem.
103	Saturio Garrido Santiago.	Idem.
104	Nicolás Miguel del Valle.	Idem.
105	Emilio Ibáñez Carrancio.	Villalcázar de Sirga.
106	Jesús Díez Saldaña.	Idem.
107	Moisés Payo Antolín.	Idem.
108	Sinesio Ramírez Salomón.	Idem.
109	Andrés Monedero González.	Idem.
110	Bruno Magdaleno Rojo.	Idem.
111	David Gutiérrez Antolín.	Idem.
112	Demetrio Ramírez Ortega.	Villoldo.
113	Florencio Helguera Regaliza.	Idem.
114	Valentín Cayón Leal.	Idem.
115	Heliodoro Antón Herrador.	Idem.
116	Mariano Asensio Gutiérrez.	Idem.
117	Gaspar Martínez San Martín.	Idem.
118	Mariano Pérez Silva.	Castrillejo.
119	Gil de la Pisa Cuesta.	Idem.
120	Narciso Márcos López.	Villaturde.
121	Valentín Gómez Relea.	Idem.
122	Eugenio Bahillo Muñoz.	Villovieco.
123	Casimiro Revuelta Gutiérrez.	Idem.
124	Eulogio Lanchares Maté.	Idem.
125	Juan Amor Bregón.	Idem.
126	Alejandro González Ibáñez.	Idem.
127	Venancio Gil García.	San Mamés.
128	Cándido Pérez Valtierra.	Idem.
129	Matías Ortega Hervás.	Idem.
130	Moisés Prieto Ibáñez.	Idem.
131	Agapito Aragón Lozano.	Idem.
132	Pablo Pérez Cebrián.	San Llorente de la Vega.
133	Agapito Rodríguez Torres.	Idem.
134	Andrés Aguilar González.	Idem.
135	Epifanio Durántez Ibáñez.	Riveros.
136	Diodoro Rodríguez Durántez.	Idem.
137	Rogelio Rodrigo Velasco.	Idem.
138	Pedro Durántez Ibáñez.	Idem.
139	Agustín Plaza Padilla.	Abia.
140	Misael Hornillos García.	Idem.
141	Higinio Fuentes Ortega.	Idem.
142	Mariano Aguilar Torres.	Idem.
143	Francisco Plaza Romero.	Idem.
144	Nicasio Porro García.	Calzada de los Molinos.
145	Tomás Martínez Gil.	Idem.
146	Romualdo Paredes Rodríguez.	Idem.
147	Mariano Quijano Rebolleda.	Idem.
148	Estéban Abia Arconada.	Fuente-andrino.
149	Nicanor Bahillo García.	Idem.
150	Restituto Puebla Primo.	Idem.

Capacidades.

1	D. Casto Bahillo Muñoz.	Villovieco.
2	Angel González Revilla.	Idem.
3	Pedro González Ibáñez.	Idem.
4	Manuel Díez Castilla.	Villoldo.
5	Luis Leal López.	Idem.
6	Nicasio Hervás Helguera.	Idem.
7	Pedro Garrido Ortega.	Osorno.
8	Saturnino Bercedo del Río.	Idem.
9	Tomás Alonso Pérez.	Idem.
10	Waldo Cuesta García.	Idem.
11	Angel González Munge.	Idem.
12	Alejandro García García.	Idem.
13	Marcelino Hervás Amor.	Idem.
14	José Merino Velasco.	Moratinos.
15	Felipe Santos Gil.	Idem.
16	Julio Villarreal Calvo.	Idem.
17	Estéban Nava Santos.	Revenga.
18	Santiago Garrachón Pérez.	Idem.

19	D. Diodoro Saldaña Juárez. . . .	Revenga.
20	Romualdo Martín Cebrián. . . .	Osornillo.
21	Anselmo González Márcos. . . .	Idem.
22	Victor Guerrero Martín. . . .	Idem.
23	Gabriel Redondo Casero. . . .	Idem.
24	Bernardo Acero Dujo. . . .	Ledigos.
25	Felipe Rodríguez Borge. . . .	Idem.
26	Anastasio Herrero García. . . .	Idem.
27	Pablo Sanz González. . . .	Frómista.
28	Ángel Ruiz Ortiz. . . .	Idem.
29	Epifanio Polvorosa González. . . .	Idem.
30	Jerónimo Calvo Gallardo. . . .	Idem.
31	Marcelino Díez Cantero. . . .	Idem.
32	Santos Varona Herrera. . . .	Idem.
33	Pedro Girón Arenillas. . . .	Carrión.
34	Eugenio Pajares Díez. . . .	Idem.
35	Domingo del Río Pérez. . . .	Idem.
36	Deogracias Blanco del Valle. . . .	Idem.
37	Lázaro Gil Sánchez. . . .	Abia de las Torres.
38	Cándido González Rojo. . . .	Idem.
39	Cárlos Barón García. . . .	Idem.
40	Juan Abia Rojo. . . .	Idem.
41	Santos Valles Porras. . . .	Idem.
42	Luis Melendro López. . . .	Idem.
43	Casto Pascual Merino. . . .	Bahillo.
44	Márcos Lerones Garrido. . . .	Idem.
45	Isidro Izquierdo Garrido. . . .	Idem.
46	Mariano Rodríguez Calle. . . .	Idem.
47	Lúcio Bregón Ortega. . . .	Marquilla.
48	Galo Herreros Díez. . . .	Idem.
49	Teodoro Burgos Lanchares. . . .	Idem.
50	Estéban Díez Castañeda. . . .	Idem.
51	Heráclio Lorenzo González. . . .	Idem.
52	Julian Martín Quijada. . . .	Idem.
53	Pedro Meriel Izquierdo. . . .	Las Cabañas.
54	Martín Linares Castañeda. . . .	Idem.
55	Hipólito Gutiérrez Izquierdo. . . .	Idem.
56	Nicanor Juárez Amor. . . .	Población de Campos.
57	Sócrates Ortega Pérez. . . .	Idem.
58	Gumersindo Revuelta Revuelta. . . .	Idem.
59	Ezequiel Cayón Revuelta. . . .	Idem.
60	Cecilio Cerón Bravo. . . .	Santillana de Campos.
61	Clemente González Gil. . . .	Idem.
62	Pedro Hoz Valles. . . .	Idem.
63	Félix López Román. . . .	Idem.
64	Miguel González de la Hoz. . . .	Idem.
65	Pedro Fuente Olmo. . . .	Robladillo.
66	Aquilino Calvo Ortega. . . .	Idem.
67	Julian Gutiérrez Fernández. . . .	Idem.
68	Hilario Río Pérez. . . .	Idem.
69	Claudiano Fernández Río. . . .	Idem.
70	Andrés González Romero. . . .	Villadiezma.
71	Juan Meriel Valles. . . .	Idem.
72	Manuel Medina Meriel. . . .	Idem.
73	Pablo Cuadrado Porras. . . .	Villaherreros.
74	Pedro Izquierdo Nogal. . . .	Idem.
75	Francisco Delgado Arconada. . . .	Idem.

(Se continuará)

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio en la demanda de menor cuantía de que se hará mención se ha dictado una sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia á cuatro de Agosto de mil novecientos once, el Señor Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía promovidos ante este Juzgado por Don Enrique Moratinos Pérez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, Abogado y vecino de Madrid, en concepto de Administrador interino del caudal fiduciario del Ilustrísimo Señor Vizconde de Villandrando, representado por el Procurador Don Juan Ortega, bajo la

dirección del Letrado Don Juan Díaz-Caneja, contra Don Vicente Santos, mayor de edad, casado y vecino de Villada, en los estrados del Juzgado por haber sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de mil doscientas pesetas por principal é intereses.

Parte dispositiva de sentencia.—**FALLO.**—Que debó de condenar y condeno á D. Vicente Santos á que pague en término de quince días á Don Enrique Moratinos, como Administrador judicial y representante legal de la fiducia del Vizconde de Villandrando, la cantidad de setecientas cincuenta pesetas por principal y sus intereses al seis por ciento anual desde primero de Julio de mil novecientos cinco hasta que verifique la entrega total que es en deber á la expresada fiducia, según pagará que suscribió en primero de Junio de mil novecientos, sin hacer especial condena de costas, y mediante la rebeldía del demandado cúmplase lo dispuesto en el artículo setecientos

sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José López Arbizu.

Cuya sentencia fué pronunciada en el día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia mediante la rebeldía del demandado, expido el presente que firmo en Palencia á nueve de Agosto de mil novecientos once.—Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día seis de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado tercera subasta de las fincas que más adelante se dirán, embargadas como de la propiedad de Magdaleno Rodríguez Andrés para hacer efectivas las costas impuestas al mismo en el expediente de queja que promovió contra el Juez municipal y Secretario de dicho distrito de Villasarracino.

Bienes que han de ser objeto de subasta.

1.^a Una tierra en campo de Villasarracino, á do llaman Solares, su cabida seis cuarteros, igual á ochenta áreas setenta y seis centiáreas; linda Oriente Apolinar Cuadrado, Mediodía Santiago Sánchez, Poniente camera y Norte Gregorio Cuadrado; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

2.^a Otra tierra en dicho término, á Solares, de tres cuarteros largos, ó sean cuarenta y dos áreas treinta y ocho centiáreas; linda Oriente arroyo, Mediodía herederos de Elías Sánchez, Poniente Emilio Martín y Norte Máximo Burgos; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Advertencias.

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad; que para ser admitidos como licitadores deberán los que á ello aspiren consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación; que esta subasta por ser tercera se anuncia sin sujeción á tipo.

Saldaña siete de Agosto de mil novecientos once.—Eduardo Divar.—P. S. M., A. Lora y Baco.

Ayuntamientos.

Palencia.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación municipal y con entera sujeción á lo prevenido en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de

1905 á la hora doce del Martes 12 del próximo mes de Septiembre, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, tendrá lugar remate público para la contratación de las obras de construcción de una alcantarilla colectoras en la calle de la Virreina, conforme al proyecto aprobado por la Superioridad, presupuesto que asciende á la cantidad de tres mil ciento treinta y seis pesetas noventa y siete céntimos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en las oficinas de Secretaría y Negociado correspondiente.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la licitación, debiendo presentarse las proposiciones escritas en papel sellado de la clase 11.^a y redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal número....., enterado del proyecto, pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción de la alcantarilla de la calle de la Virreina y del anuncio de subasta de la misma publicado en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día..... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra de referencia con la rebaja de..... tanto por ciento en los precios de presupuesto.

(Fecha y firma del proponente)

Palencia 8 de Agosto de 1911.—El Alcalde Presidente, Tomás Alonso.

Grijota.

Terminado el repartimiento formado por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el déficit de tres mil ciento sesenta y una pesetas que resulta en el presupuesto ordinario del año actual, con el arbitrio extraordinario sobre paja y leña de todas clases, excepción hecha de la destinada á la industria, según expediente aprobado por la Superioridad, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los individuos comprendidos en dicho repartimiento puedan presentar durante el plazo indicado las reclamaciones que consideren justas, pasado el cual no serán admitidas.

Grijota 7 de Agosto de 1911.—El Alcalde, José Gutiérrez.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.